Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia temporal del Poder Ejecutivo, hoy día treinta del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registro Núm. 264 Libro G.

Comité técnico de Presupuesto.— G. O. No. 4545, del 4 de Febrero de 1933.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 637.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Sección Undécima del Artículo Unico de la Ley No. 57, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1.— Se constituye por el presente Decreto un Comité Técnico de Presupuesto que será compuesto de los funcionarios siguientes:

a)— El Secretario de Estado de Hacienda, quien será el Presidente del Comité;

b)— El Sub-Secretario de Estado de la Presidencia, Sr. Nicolás Vega, quien actuará como Asistente del Secretario de Estado de Hacienda, y en ausencia de éste, presidirá el Comité;

c)— El Jefe Cordinador, quien actuará como Secretario General;

d)—El Contralor y Auditor General;

e)—El Tesorero Nacional;

f)—El Agente Especial de Emergencia, quien actuará como Asesor Técnico del Comité;

g)— El Técnico de Rentas Internas actuará como Asesor Técnico en caso de ausencia del Agente Especial de Emergencia;

h)—Cualquier otro funcionario que fuere designado de tiempo en tiempo por el Presidente de la República.

Párrafo.— El Comité podrá invitar a sus sesiones a cualesquiera funcionarios, empleados o particulares con quienes tuvieren que tratar asuntos relacionados con sus funciones, y tales invitados tendrán la obligación de asistir a toda sesión en la cual su presencia fuere requerida.

Artículo 2.— Será el deber del Comité informar al Poder Ejecutivo sobre cualquier asunto que en su juicio pudiera afectar el equilibrio del Presupuesto Nacional, directa o indirectamente. Tales informes serán hechos por intermedio del Secretario de Estado de Hacienda.

Artículo 3.— El Comité se reunirá por lo menos dos veces por semana, y tendrá sesiones extraordinarias en caso de necesidad. Tres miembros constituirán QUORUM. La aprobación de cualquier asunto será por mayoría absoluta. El Comité podrá nombrar comisiones especiales de su seno para investigar e informar sobre cuestiones dentro de su jurisdicción.

Artículo 4.— El Comité de Presupuesto tendrá las siguientes atribuciones:

a)— Preparar en las fechas de Ley el proyecto preliminar de estimaciones y gastos anuales del Presupuesto Nacional, de acuerdo con la política financiera indicada por el Presidente de la República, y hacer las modificaciones posteriores que le fueren ordenadas por el Poder Ejecutivo;

b)— Discutir y fijar mensualmente las asignaciones de fondos para las distintas oficinas de la Administración Pública, de modo que se mantenga en todo tiempo el equilibrio presupuestal y se evite la creación de deuda flotante dentro o fuera de la Ley de Gastos Públicos. El Comité no podrá asignar más de la parte duodécima de cada apropiación anual, excepto en casos especiales y sujetos a la aprobación del Presidente de la República;

c)— Autorizar o rechazar toda solicitud de fondos en suspenso. En caso de rechazo será final la decisión del Presidente de la República;

d)— Aprobar o rechazar toda solicitud de gastos y suministros presentada por los distintos Departamentos del Gobierno. El Comité no tendrá autoridad para reconocer ni aprobar ningún gasto hecho por un departamento u oficina de la Administración Pública si antes tal gasto no ha sufrido los trámites reglamentarios. Si se presentare un caso de gasto directo ordenado por algún Departamento, debe ser sometido por el Comité al Presidente de la República para su desición final;

e)— Todo contrato o compromiso que implique una obligación del Tesoro Nacional debe presentarse al Comité para su opinión y recomendaciones en cuanto a su efecto sobre el equili-

brio del presupuesto y para que informe al Poder Ejecutivo si, en la opinión del Comité, hay fondos disponibles o probables para la ejecución del tal contrato, o qué reajustes son necesarios para su ejecución;

f)— Informar y hacer recomendaciones al Secretario de Estado de Hacienda sobre cualquier asunto relacionado con el Departamento de Suministros que pudiera afectar el equilibrio presupuestal, tales como concursos, pedidos para existencias, compras que impliquen fuertes erogaciones que pudieran forzar las duodécimas presupuestales;

g)— Contrafirmar mediante uno de sus miembros designados para tal propósito, los comprobantes y pedidos de Obras Públicas que afecten su fondo especial;

h)— Informar y hacer recomendaciones al Poder Ejecutivo sobre las transferencias de fondos de un símbolo a otro de la Ley de Gastos Públicos, solicitadas por los Departamentos de la Administración Pública;

i)— Vigilar por la creación de un fondo de reserva constituido por las economías hechas en las asignaciones mensuales para poder hacer frente a las épocas de merma en los ingresos nacionales. Este fondo de reserva, producido por las economías, podrá servir también para atender a necesidades imprevistas por algún Departamento; pero sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo y

j)— Atender a cualquier otro asunto que le fuere ordenado por el Presidente de la República, de tiempo en tiempo.

Artículo 5.— Las presentes reglamentaciones no derogan las obligaciones ni los deberes de los distintos funcionarios que componen el Comité de Presupuesto, cuyas funciones están especificadas por leyes y decretos existentes en la actualidad.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia accidental, a los treinta y un días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.